



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0156/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **0109000427619**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El dos de diciembre dos mil diecinueve¹, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **0109000427619**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, la siguiente información:

“...Que se comparta(n) con el suscrito solicitante el (los) oficio(s) que haya emitido la Secretaría de Seguridad Ciudadana internamente, dentro de sus propias direcciones, subdirecciones, dependencias y/o adscripciones, para llevar a cabo la detención, el levantamiento y/o la remisión de los monopatines eléctricos de la marca MOVO realizada el 12 de noviembre de 2019...”(sic).

1.2 Respuesta. El trece de diciembre, el Sujeto Obligado notificó la ampliación de plazo, posteriormente el nueve de enero del año en curso, hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio SSC/DEUT/UT/0045/2020 de ocho de enero de dos mil veinte, el cual a su letra indica:

*“...la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dio respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio del oficio **SSC/SCT/13450/2019**, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la Unidad de Transparencia del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan (se transcriben datos de contacto de la unidad de transparencia)...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de enero del año en curso, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La solicitud no ha sido contestada.*
- *NO se adjuntó el oficio número SSC/SCT/13450/2019 con el que supuestamente se dio respuesta.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de enero de la presente anualidad, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de enero del año en curso, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0156/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El trece de febrero del año en curso, el *Sujeto Obligado* remitió a la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el cinco de febrero del año en curso.

SSC/DEUT/UT/1040/2020 de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

“...Respecto a la inconformidad manifestada por el ahora recurrente, resulta más que evidente que lo señalado por el particular es totalmente falso, ya que como ese H. Instituto puede corroborar en el sistema infomex, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporciono una respuesta debidamente fundada y motivada en tiempo y forma a través del oficio SSC/DEUT/UT/0045/2020, de fecha nueve de enero de dos mil veinte, así como el oficio número SSC/SCT/13450/2019, proporcionado por la Subsecretaría de Control de Tránsito, ambos oficios fueron notificados en el sistema infomex, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades mencionadas por el ahora recurrente, ya que las mismas no tienen fundamento alguno, ya que como ha quedado demostrado este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en tiempo y forma.

Por todo lo antes expuesto, es más que claro que este Sujeto Obligado respeto en todo momento el derecho de acceso a la información del particular, y realizo la gestión oportuna ante todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto, atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, por lo que es más que claro que en ningún momento se violentó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que se proporcionó una respuesta en tiempo y forma.

Asimismo, es importante hacer notar a ese H. Instituto que esta Unidad de Transparencia notificó al solicitante la respuesta proporcionada por la Subsecretaría de Control de Tránsito, mediante el oficio número SSC/SCT/13450/2019, por lo cual es una prueba fehaciente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000427619, más aun si tomamos en cuenta la captura de pantalla del sistema, donde se aprecia que este Sujeto Obligado notificó los oficios a través de los cuales se proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De igual forma, es necesario hacer notar a ese H. Instituto, que esta Unidad de Transparencia notificó a través del sistema infomex la respuesta proporcionada por la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en tiempo y forma, y tomando en cuenta que el recurrente únicamente se inconforma por una supuesta falta de respuesta, se solicita confirmar la respuesta de este Sujeto Obligado ya que si se proporcionó respuesta en tiempo y forma.

Continuando con el estudio de las inconformidades manifestadas por el particular, es claro que son manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que se trata de una suposición que realiza el particular sobre la respuesta proporcionada, la cual no tienen ningún sustento, lo anterior toda vez que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000427619, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades manifestadas por el particular, ya que es claro que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada atendiendo la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.



Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”(Sic).

De manera anexa a dicha documental el *Sujeto Obligado* adjuntó:

Oficio No SSC/DEUT/UT/1040/2020 de fecha trece de febrero del año dos mil veinte.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso, toda vez que dichas manifestaciones fueron emitidas dentro del tiempo concedido para ello.

Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0156/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.



SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintidós de enero** del año en curso, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La solicitud no ha sido contestada.*
- *NO se adjuntó el oficio número SSC/SCT/13450/2019 con el que supuestamente se dio respuesta.*

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas.**

- *Oficio No SSC/DEUT/UT/1041/2020 de fecha trece de febrero del año dos mil veinte.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada y si en el presente caso el sujeto si hizo o no entrega de toda la información requerida.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

Respecto a la incompetencia parcial o total de los sujetos obligados ante los cuales se presentan las solicitudes de información, en su artículo 200 la *Ley de Transparencia* dispone que cuando una solicitud de información es presentada ante un Sujeto Obligado y este es parcialmente competente para atenderla, debe realizar lo siguiente: **1)** dar respuesta respecto de la parte que es competente; **2)** comunicar al solicitante de su incompetencia; **3)** señalar a quien es solicitante el o los sujetos obligados competentes; y **4)** Remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, excepto si la misma ya deviene de una remisión previa, en cuyo caso basta con que oriente al solicitante para que presente su solicitud ante el sujeto competente y proporcione sus datos de contacto.



En términos de lo establecido en los artículos 1 y 3 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal⁶, vigente en la Ciudad de México, el *Sujeto Obligado* es competente para, prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

De igual forma de conformidad con los numerales 11, 22 y 23, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad: "Zona Norte", "Zona Centro", "Zona Sur", "Zona Oriente" y "Zona Poniente" en el ámbito del territorio de adscripción le compete, ordenar, cuando sea solicitada su colaboración, la participación de elementos asignados a las unidades de policía de proximidad en operativos y acciones especiales en zonas de la Ciudad distintas del sector al que se encuentren adscritos.

A la Dirección General de la Policía Metropolitana, le compete participar en operativos y, en general en cualquier requerimiento de servicio, previa autorización del Subsecretario de Operación Policial; mientras que por su parte la Subsecretaría de Control de Tránsito, dentro de sus facultades tiene el ejercer el mando operativo de la policía de tránsito del Distrito Federal, así como de vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada y desarrollar planes y programas de tránsito que contemple la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad.

Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que

⁶ Disponible en: http://www.ssp.df.gob.mx/ITFP/TransparenciaITFP/Articulo14/LeyOrganicadelaSSP_incD.pdf

se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La solicitud no ha sido contestada.*
- *NO se adjuntó el oficio número SSC/SCT/13450/2019 con el que supuestamente se dio respuesta.*

En ese sentido, toda vez que el particular tiene interés en obtener “**los oficios que se hayan emitido, para llevar a cabo la detención, el levantamiento y/o la remisión de los monopatinés eléctricos de la marca MOVVO, el 12 de noviembre de 2019**”; y ante dicho requerimiento el *Sujeto Obligado* indicó que a través de la *Plataforma*, remitió el oficio SSC/DEUT/UT/0045/2020 mediante el cual refirió que adjuntaba el diverso SSC/SCT/13450/2019, emitido por la Subsecretaría de Control de Tránsito.

De la respuesta primigenia también se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó que la información requerida no era tema de su competencia, por ello en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia orientó al particular a presentar su *solicitud* ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México por considerar que este es el competente para dar atención, situación con la cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho, lo anterior con base a las siguientes manifestaciones.

En principio, de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente obra constancia del oficio SSC/DEUT/UT/0045/2020, por lo que le asiste la razón al particular en el sentido de que la información proporcionada en respuesta resulta incompleta, resultando conducente instruirle a dicha autoridad a que haga entrega del



oficio referido en el principal. En consecuencia, el agravio del particular relativo a la entrega parcial de la información resulta **Fundado**.

Dicho lo anterior, por principio de exhaustividad, resulta importante señalar que si bien el sujeto obligado no proporcionó el oficio de mérito, no pasa desapercibido para este *Instituto* que mediante el oficio SSC/SCT/13450/2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó que la Subsecretaría de Control de Tránsito se declaró incompetente para dar a tención a lo solicitado y por tanto orientó al particular para que dirigiera su petición ante el diverso sujeto que a saber es el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**.

Al respecto, es importante señalar que, si bien el *Sujeto Obligado* señaló no tener atribuciones para conocer de lo requerido, la incompetencia implica una falta de atribuciones para conocer de la *solicitud* y por tanto resulta diverso al procedimiento de turno y búsqueda al interior de las unidades administrativas que lo componen.

En este sentido, toda vez que, en su respuesta, la Secretaría de Seguridad Ciudadana turnó la *solicitud* del particular a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, es posible arribar a la conclusión de que existe el presupuesto de que el sujeto cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido.

Lo anterior, se corrobora con base en el análisis normativo realizado al Reglamento Interior del *Sujeto Obligado* mediante el cual fue posible advertir que existen unidades administrativas cuyas atribuciones permiten inferir que podrían contar con la información solicitada.

En ese sentido, se desprende que en atención a la *solicitud* si bien el *Sujeto Obligado* turnó el requerimiento a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, esta unidad se limitó



a orientar al particular a presentar su solicitud de acceso ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sin realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta.

Por lo anterior, de acuerdo con el contenido del marco normativo citado con anterioridad, se desprende que existen otras unidades administrativas que debido a sus facultades podrían también conocer de información solicitada, las cuales a saber son **las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad y la Dirección General de la Policía Metropolitana,**

En consecuencia, ya que existen unidades administrativas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, se determina que **el Sujeto Obligado faltó en turnar el requerimiento a dichas áreas para que se pronunciaran al respecto**, por lo que este *Instituto* considera que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, es claro a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación que la respuesta carece de elementos suficientes para generar a la parte Recurrente la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada, y de que su *solicitud* fue atendida debidamente.

Precisado lo anterior, se estima oportuno verificar si en caso concreto el diverso sujeto que a saber es el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, tal y como lo afirma el *Sujeto Obligado*, es competente para dar atención a lo requerido.

En ese tenor, el artículo 1, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el referido instituto es un organismo descentralizado de

la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Aunado a lo anterior, el artículo 14, apartado A, fracción I, de la Ley en cita, establece que el Instituto de Verificación cuenta con atribuciones para llevar a cabo procedimientos de verificación en las materias de: a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica; b) Mobiliario Urbano; c) Desarrollo Urbano; d) Turismo; e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga.

Bajo ese mismo cumulo de ideas, el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece en su artículo 25, apartado C, fracción I, XII, y XIII que corresponde a la Coordinación de Verificación al Transporte, las siguientes atribuciones:

- *Coordinar las actividades en materia de verificación al transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- *Dirige y establece un sistema de coordinación interinstitucional entre los cuerpos de Seguridad y Procuración de Justicia de la Ciudad de México.*
- *Determina las estrategias presentadas de manera interinstitucional para programar operativos y visitas de verificación.*

Ahora bien, vale la pena mencionar que, al consultar la página oficial del Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México, en su sección de comunicación, se localizó la siguiente publicación:

RETIRAMOS MONOPATINES Y BICICLETAS
 Publicado el 01 Agosto 2019



MONOPATINES Y BICICLETAS SON RETIRADAS EN ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

- Las unidades retiradas pertenecen a las empresas Mobike y Lime.
- El operativo inicio en punto de las 12:00 horas y concluyó a las 15: horas.

El Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) acudió este jueves, 01 de agosto, a retirar monopatines y bicicletas sin anclaje que no cumplían con los requisitos para poder operar en la Ciudad de México.

Esto, forma parte de las acciones que impulsa el Gobierno de la Ciudad de México para tener una ciudad mucho más ordenada y segura, en favor de la ciudadanía.

El operativo se llevó a cabo en diversos puntos de la colonia Polanco, alcaldía Miguel Hidalgo, donde el personal del INVEA, así como de las Secretarías de Movilidad (SEMOVI) y de Seguridad Ciudadana (SSC), acudieron para hacer el retiro de las unidades.

En todo momento los verificadores levantaron una gráfica y acta con el número de unidades retiradas así como las condiciones en que se encontraban.

Algunos de los puntos donde se realizaron las acciones fueron Mariano Escobedo y Arquímedes; Gutenberg y Mariano Escobedo; Mariano Escobedo y Homero; y Campos Eliseos.

Los vehículos de movilidad individual pertenecen a las empresas Mobike y Lime, quienes fueron notificadas del incumplimiento de pago para poder operar y que las unidades serían retiradas como medida de seguridad.

En total, se removieron 226 unidades: 105 bicicletas sin anclaje de Mobike, así como 121 monopatines de Lime. Todos los vehículos fueron trasladados al depósito de la SEMOVI para su resguardo.

Por lo anterior, de referida se desprende que el Instituto de Verificación Administrativa llevó a cabo acciones para retirar monopatines y bicicletas sin anclaje que no cumplían con los requisitos para poder operar en la Ciudad de México, en conjunto con las Secretarías de Movilidad y de Seguridad Ciudadana.

Al respecto, cabe señalar que, si bien la información localizada corresponde al mes de agosto de 2019, también lo es que el comunicado de prensa publicado por el Instituto de Verificación Administrativa da cuenta **sobre la colaboración que existe con la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en operativos en los cuales se han retirado monopatines y bicicletas, lo cual adquiere gran relevancia en torno al tema de interés de la parte Recurrente.



Por lo anterior, se desprende que el Instituto de Verificación Administrativa, por sus atribuciones, puede contar con la información solicitada por el particular, consistente en los oficios que se hayan emitido, para llevar a cabo la detención, el levantamiento y/o la remisión de los monopatines eléctricos de la marca *movo*, el 12 de noviembre de 2019.

Toda vez, que el Instituto de verificación dirige y establece un sistema de coordinación interinstitucional entre los cuerpos de Seguridad y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, y determina las estrategias presentadas de manera interinstitucional para programar operativos y visitas de verificación.

Atendiendo al contenido del numeral 200 de la ley de Transparencia, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un ***Sujeto Obligado que es parcialmente competente*** o en su caso es totalmente incompetente ***para entregar parte de la información*** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y ***remitir*** al solicitante para que ***acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial***, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que el sistema electrónico *INFOMEX* no permite remitir las solicitudes ante órganos de Carácter Federal.

En tal virtud, al advertir su incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto que nos ocupa, en términos del artículo 200 de la ley de Transparencia, se limitó a orientar a la parte Recurrente para que presentara su *solicitud* ante el Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad, proporcionando al efecto los datos de localización de su unidad de transparencia.

En ese tenor, si bien la Secretaría de Seguridad Ciudadana orientó al particular a presentar su solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa de la

Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, de la revisión a las constancias que obran en el sistema Infomex, se desprendió que no canalizó dicha petición a la Unidad de Transparencia del citado Instituto de Verificación, pese a estar en plenas facultades para ello.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.0169/2020**⁷, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- El Recurrente y la solicitud son similares con lo solicitado en el presente Recurso de Revisión que se resuelve.
- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este instituto determinó que tanto la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México tienen facultades concurrentes para pronunciarse sobre el tema de los **oficios que se hayan emitido para llevar a cabo la detención, el levantamiento y/o la remisión de los monopatines eléctricos de la marca movo, en el año 2019.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

⁷ Propuesto por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana de este Instituto Marina Alicia San Martín Reboloso y resuelto en la octava Sesión Ordinaria, celebrada el veintiséis de febrero del dos mil veinte.

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que el sujeto no fundó y motivo adecuadamente el cambio de modalidad con el que pretende dar tención a la *solicitud*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

REVOCAR la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I.- Deberá proporcionar al particular el oficio SSC/SCT/13450/2019, emitido por la Subsecretaría de Control de Tránsito, referido en respuesta inicial.

II. En términos de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la Materia, deberá turnar y realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y de concentración de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad, la Dirección General de la Policía Metropolitana y la Subsecretaría de Control de Tránsito, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, para efectos de que se pronuncien y, en su caso proporcionen al particular la información requerida.

III. De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, debe de remitir la presente solicitud ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a efectos de que sea generado un nuevo folio mediante el cual la parte recurrente esté en condiciones de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de Sujeto



Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO